

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo No. 110014003 05320230142400

Notificado el mandamiento de pago al extremo pasivo, sin que durante el termino de traslado se hubiese acreditado el pago o propuesto medio de defensa alguno, conforme a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del proceso, se proferida orden de continuar con la ejecución.

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA S. A., mediante endosatario en procuración, promovió acción cambiaria para obtener el pago del capital e intereses adeudados por Samuel Altamiranda Arrieta por la obligación contenida en el Pagare 980089174.

ACTUACIÓN PROCESAL

Reunidos los requisitos formales y las exigencias del artículo 422 del CGP, fue proferido mandamiento de pago mandamiento de menor cuantía, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2023, tal como consta en los pdf. Ítems 11 en favor del demandante y a cargo del demandado.

El mandamiento de pago fue notificado conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 a la demandada al correo electrónico samuel.altam87@hotmail.com, aportado por el demandado cuando solicito el credito, remitido el 15 de enero de 2024 con certificación de acuse de recibo y apertura por Domina Entrega Total S. A.S., lo que obra en los PDF ítems 14, sin que, conforme al informe secretarial, durante el termino de traslado se haya acreditado pago ni propuesto medio de defensa alguno.

Agotado el trámite y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, aparece viable proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los presupuestos procesales no cabe aquí reparo alguno, acreditada la capacidad de los extremos para ser partes y para comparecer al proceso, la demanda reúne los presupuestos formales estipulados por el ordenamiento ritual del ramo, y este Despacho es competente para conocer del presente asunto.

El documento allegado como base de la acción, cumple con los presupuestos tanto generales como especiales consagrados para este tipo de documentos

por el estatuto general del proceso y especiales para el título valor – Pagares – en el Código de Comercio.

Así las cosas, surtida la notificación del auto mandamiento de pago, al extremo pasivo a través de curador ad litem, sin que presentara oposición alguna.

En suma, al no haberse presentado excepción alguna, conforme a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP se impone ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

- 1. ORDENAR seguir adelante la ejecución tal y como fue decretado en el mandamiento de pago.*
- 2. DECRETAR el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y de los que se embarguen, para cancelar el crédito y las costas, y la entrega al actor los depósitos judiciales constituidos y que en el futuro se constituyan hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.*
- 3. Practíquese la liquidación del crédito en la forma y términos previstos por el artículo 446 Ídem.*
- 4. Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.00. Secretaria efectuar liquidación conforme a lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso.*
- 5. ADVERTIR que este despacho continuara conociendo de la ejecución hasta tanto se autorice la remisión del expediente a los juzgados de ejecución civiles municipales de esta ciudad.*

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

*JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ. D. C.*

*La providencia anterior se notifica por Estado No. 040 fijado
en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho
a las 8. A. M.*

En la fecha 8 - marzo - 2024

*Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria*